

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Dictan normas sobre la facultad de la SUNAT para requerir de contribuyentes la presentación de declaraciones que contengan información patrimonial

#### DECRETO SUPREMO Nº 053-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 79 de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo Nº 774 y normas modificatorias, establece la obligación de los contribuyentes de presentar la información patrimonial que les sea requerida por la Administración Tributaria; que las declaraciones juradas, balances y anexos deberán presentarse en formularios oficiales, en las condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT; así como que dicha entidad podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar Declaración Jurada, en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto;

Que, en virtud a lo dispuesto en el párrafo anterior, la SUNAT se encuentra facultada a establecer la obligación de presentar declaraciones de cualquier tipo de hechos que se consideren relacionados con la generación y/o existencia de rentas, como es el caso del incremento patrimonial no justificado, que conforme a lo dispuesto en los Artículos 52 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye renta no declarada por el contribuyente;

Que el numeral 5 del Artículo 87 del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, obliga a los deudores tributarios, entre otras obligaciones, a presentar las declaraciones que le sean requeridas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Tributaria;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 21 del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, tienen capacidad tributaria, entre otras, las Sociedades Conyugales, siempre que la Ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarios, situación que se encuentra prevista en el Artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo Nº 774 y normas modificatorias;

Que, por su parte el primer párrafo del Artículo 62, establece que en el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración Tributaria, se incluyen la inspección, investigación y el control de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios;

Que, en tal sentido, la SUNAT se encuentra facultada a exigir en el momento que considere oportuno, la presentación de declaraciones que contengan información de tipo patrimonial, y otras que garanticen una mejor administración y recaudación del Impuesto a la Renta;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código Tributario y el Artículo 79 de la Ley del Impuesto a la Renta, la SUNAT se encuentra facultada a establecer la obligación, condiciones, forma, plazos y lugares de presentación de declaraciones que contengan información patrimonial. Dicha obligación podrá ser establecida inclusive para sujetos que no se encuentren inscritos ante la SUNAT, o reciban únicamente rentas exoneradas o inafectas al impuesto a la Renta.

**Artículo 2.-** Para efectos de las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, los cónyuges las presentarán en las siguientes condiciones:

a) De encontrarse bajo el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge determinará independientemente su patrimonio. En caso de bienes de propiedad de hijos menores de edad, éstos se acumularán con los del padre o la madre a quien, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, corresponda declararlo.

b) De encontrarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, hayan o no optado por el régimen establecido en el Artículo 16 de la Ley antes indicada, los cónyuges considerarán conjuntamente su patrimonio individual y el social, así como los bienes de los hijos menores de edad, procediendo a declarar el cónyuge que ejerza la representación de la sociedad conyugal.

**Artículo 3.-** Conforme a las facultades concedidas a la Administración Tributaria por el numeral 12 del Artículo 62 del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, la SUNAT podrá solicitar información a las entidades del sector público nacional y privado, así como cruzar la información respectiva, a efectos de verificar la consistencia de lo declarado.

Dichas entidades, bajo responsabilidad de sus representantes legales, están obligadas a proporcionar la información que requiera la Administración Tributaria para los efectos del cumplimiento y control de la obligación establecida en el presente Decreto.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO  
Ministro de Economía y Finanzas